

REGLAMENTO aprobado por el Ayuntamiento para la compañía de bomberos-zapadores.

CAPÍTULO I.

Organizacion.

ARTICULO 1.º—La compañía de bomberos zapadores se compondrá por ahora de un jefe facultativo, de dos cabos y diez y ocho individuos.

ART. 2.º—El jefe facultativo será nombrado por el Ayuntamiento, y habrá de ser arquitecto ó ingeniero, y por su falta, maestro de obras. Los demás individuos en quienes recaiga la eleccion, han de ejercer precisamente los oficios de latoneros, guarnicioneros, carpinteros, herreros, canteros y albañiles, debiendo reunir además la cualidad de buena conducta y honradez.

ART. 3.º—Cuando los individuos de la compañía se presenten á ejercer sus funciones, llevarán en la cabeza un casco de cuero con una banda de la misma clase pintada de blanco, que descansará en el hombro derecho, teniendo á su conclusion un gancho de hierro. Al pecho llevarán un escudo con las armas de la ciudad y á la espalda una abrazadera del mismo cuero para que puedan introducir en él el palo ó mango del utensilio.

ART. 4.º—Los individuos de la compañía se anotarán en una lista con el nombre de la calle y número de la casa de su habitacion, que se depositará en la secretaría del



Ayuntamiento y otra igual en el almacén donde se resguarden la bomba y demás utensilios.

ART. 5.º—Ninguno podrá ausentarse de la Ciudad por más de veinticuatro horas, sin dar parte al jefe facultativo y sin dejar una persona que le sustituya. Lo mismo sucederá en caso de enfermedad.

ART. 6.º—La compañía se dividirá en dos secciones ó brigadas, una de bomberos y otra de zapadores

ART. 7.º—Los gastos de utensilio y remuneración de los individuos serán sufragados por el Ayuntamiento.

ART. 8.º—Todo lo concerniente á la compañía estará bajo la inspección de una comisión del Ayuntamiento. La misma comisión determinará las épocas de los ejercicios periódicos de la compañía.

CAPÍTULO II.

Del jefe.

ART. 9.º—El jefe facultativo de la compañía será el arquitecto de la Ciudad, mientras otra cosa no determine el Ayuntamiento.

ART. 10.—Asistirá á todos los incendios que ocurran.

ART. 11.—En unión con el Alcalde y la Comisión calificará si ha ocurrido verdadero incendio ó solo causa para él.

ART. 12.—Estará bajo su inmediata dirección la compañía de bomberos-zapadores.

ART. 13.—Será el único encargado de la dirección de los trabajos.

ART. 14.—Por su conducto se comunicarán las órdenes á los cabos de las brigadas, y éstos lo harán á los individuos de la compañía.

CAPÍTULO III.

De la brigada de bomberos.

ART. 15.—La brigada de bomberos se compondrá de un cabo de oficio latonero ó guarnicionero, de un bombero primero y seis segundos.

ART. 16.—El cabo será el gefe inmediato de su brigada y la dirijirá conforme á las instrucciones que recibiere del gefe de la compañía, ó de quien haga sus veces.

ART. 17.—Se hará cargo de la bomba y demás útiles de su brigada, distribuyéndolos entre sus individuos, anotando á quien lo hace para la reclamacion ulterior.

ART. 18.—Será el único encargado de la direccion y manejo de la bomba y de los bombines, así como de las operaciones necesarias para que éstos trabajen con el mejor éxito.

ART. 19.—Tendrá la obligacion de componer, ya en el almacén, ya en el mismo sitio del incendio, cualquiera pieza de las bombas ó de los bombines que se descomponga, para lo cual llevará en el furgón los útiles mas indispensables. Cuando la compostura fuere considerable, se le abonarán los gastos á juicio del gefe facultativo, del Alcalde y Comision especial.

ART. 20.—El bombero primero sustituirá al cabo, cuando éste no se hallare presente.

ART. 21.—Los bomberos trabajarán bajo la direccion de su cabo, ya sea en la bomba ó ya en los bombines.

ART. 22.—Cuando ocurra un incendio, los bomberos acudirán inmediatamente al almacén para llevar la bomba y el furgón con los útiles, si lo hubiere, entregando cada uno la targeta correspondiente como comprobante de su presentacion.

ART. 23.—El cabo de la brigada permanecerá en el almacén hasta que no salga la bomba y demás útiles para el lugar del incendio, conducida por los individuos de aquella.

CAPÍTULO IV.

De la brigada de zapadores.

ART. 24.—La brigada de zapadores se compondrá de un cabo, un zapador primero y diez segundos que serán maestros ú oficiales de las clases que espresa el art. 2.º

ART. 25.—El cabo será gefe inmediato de su brigada y la dirigirá conforme á las instrucciones que recibiere del gefe de la compañía.

ART. 26.—Cuando éste no se hallare presente el cabo adoptará por sí las medidas necesarias para cortar y apagar los incendios.

ART. 27.—El zapador primero sustituirá al cabo en ausencias y enfermedades, y á éste el individuo que siga por el orden de numeracion.

ART. 28.—Los zapadores tienen la obligacion de cortar y apagar los incendios trabajando bajo la direccion de su cabo, sujetándose á lo que éste determine, sin réplica ni oposicion.

ART. 29.—A la primera señal de fuego, ya se dé por el toque de las campanas, cornetas de los serenos, ó por aviso de cualquiera persona, se presentarán todos los individuos en el almacén donde se hallen depositados los útiles.

ART. 30.—El cabo permanecerá en dicho local hasta la distribucion de los útiles entre los individuos de su brigada, tomando nota de los que cada uno reciba ó bien dejando una targeta de que irán provistos.

CAPÍTULO V.

De los incendios.

ART. 31.—Todos los individuos de la compañía, en el momento que tengan noticia de un incendio, despues de

pasar por el almacén á recoger los utensilios, pasarán al sitio ó lugar en que ocurra, principiando á trabajar inmediatamente para apagarle bajo la dirección del jefe facultativo ó de los cabos si se presentaren primero.

El jefe facultativo se dirigirá siempre al lugar del fuego sin pasar por el almacén.

ART. 32.—Los zapadores que habiten inmediatos al lugar del fuego, podrán dirigirse á él antes que al almacén, cuando á su juicio puedan evitar su incremento en corto tiempo.

Para ser conocidos se presentarán con la banda y casco, que conservarán en sus casas.

A los bomberos nunca se les escusa el dirigirse al almacén, sino cuando la bomba y sus útiles se hallen ya en el lugar del fuego.

ART. 33.—Así los bomberos como los zapadores se auxiliarán recíprocamente en la forma que ordene el jefe facultativo, de modo que trabajarán en la bomba los zapadores, si fuere necesario, y los bomberos en las obras interiores del edificio, cuando aquella no funcione.

ART. 34.—Terminado el incendio y reunidos en formación en el sitio donde hubiere ocurrido, se dirigirán en la misma forma al almacén para dejar los utensilios y recoger las targetas que hubiesen entregado.

ART. 35.—Estando todos presentes el jefe facultativo tomará nota de los que hubiesen asistido, con expresión de los que hubiesen llegado primero al almacén ó al lugar incendiado.

CAPITULO VI.

Remuneracion.

ART. 36.—El jefe facultativo tendrá anualmente la gratificación que acuerde el Ayuntamiento.

ART. 37.—Los cabos tendrán un premio de doscientos reales anuales, y ciento sesenta los demás individuos.

ART. 38.—Los zapadores que se presenten con sus

utensilios en el lugar del incendio, y los dos bomberos en el almacén donde se hallen aquellos, siempre que sea antes de haber transcurrido un cuarto de hora de tocar á fuego serán recompensados con cuarenta reales cada uno.

ART. 39.—Cuando el incendio durare mas de cuatro horas seguidas, percibirán además del jornal la gratificación que regularán el Alcalde y Comisión especial de acuerdo con el jefe facultativo.

ART. 40.—Siempre que alguna persona se hallare en inminente peligro con motivo del fuego y se ofrezcan grandes dificultades para salvarla, el individuo ó individuos de la compañía que consiguieren su salvación, obtendrán un premio extraordinario, y además se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia por si cree conveniente poner este rasgo de heroicidad en el superior del Gobierno de S. M.

CAPITULO VII.

Correcciones.

ART. 41.—El individuo de la Compañía que á la media hora de haber tocado á fuego no se hubiese presentado en el almacén ó en el sitio del incendio, se le descontarán cuatro rs. por la primera vez y ocho por la segunda de la remuneración anual; si tardare en presentarse una hora, se le rebajará el doble de las cantidades referidas.

ART. 42.—El que por tercera vez tarde mas de una hora en presentarse en el lugar del incendio, no obtendrá sino la mitad de la remuneración anual.

El que no se presentare á la hora y media en el lugar del incendio despues de haber tocado á fuego dos veces en un año, será espulsado de la compañía.

ART. 43.—Las faltas de obediencia y de poca aplicación al trabajo en los lugares del fuego que se procure apagar, serán corregidas por el Alcalde y comisión especial, oyendo previamente al jefe facultativo, con pe-

nas pecuniarias ó espulsion del individuo de la compañía.

ART. 44.—Los hechos que se cometan con ocasion del incendio y sean legalmente punibles, sepondrán en conocimiento de los tribunales de justicia.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 45.—Los gastos ocasionados en apagar el incendio, previa regulacion del jefe facultativo, serán satisfechos por los dueños de los edificios.

ART. 46.—El Ayuntamiento nombrará la persona que habrá de encargarse de cuidar del almacén, á la cual se le entregarán todos los efectos por inventario, siendo de su obligacion avisar de su mal estado para que las brigadas respectivas acudan á limpiarlos y componerlos.

ART. 47.—El Ayuntamiento irá proporcionando todos los utensilios necesarios para el servicio, objeto de este reglamento.

ART. 48.—Siempre que haya ejercicio práctico de la compañía se leerá aquel á sus individuos por uno de los cabos.

Además se facilitará á cada uno un ejemplar impreso del reglamento.

ART. 49.—A cuantas sociedades tengan casas aseguradas en esta ciudad, se les pasará tambien un ejemplar de este reglamento para que en sus contratos tengan presentes sus disposiciones.

Oviedo 20 de Noviembre de 1866.

El Presidente,

Victoriano Argüelles.

El Secretario,

Domingo Gonzalez Solis.

